

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **1317/2016** que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve ***** en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso, dado que se ejercita la acción de Cancelación de Hipoteca, la cual corresponde a una acción real respecto de un bien inmueble que se ubica en esta ciudad capital. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la Especial Hipotecaria elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha señalado, ejercita la acción de Cancelación de hipotecas que reportan dos inmuebles parte del caudal hereditario de la sucesión que representa y la misma queda comprendida dentro de aquellas a que se refiere el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que es propio que la misma se dirima en la vía propuesta por la parte actora, según lo que señala dicho precepto legal y regulada por los artículos que comprende el Capítulo Tercero, del Título Decimo Primero del Código antes invocado

IV. La demanda la presenta *****, manifestando que lo hace en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de *****, carácter que desde luego se encuentra obligada a acreditar, atendiendo a lo que establece el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al señalar que a toda demanda deberá acompañarse el poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro, personalidad que se analiza, pues de acuerdo a lo que dispone el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, esta autoridad está facultada para examinar de oficio la personalidad con que se ostentan las partes dentro de la causa, ya que por ser un presupuesto procesal puede estudiarse en cualquier momento del procedimiento, con la única limitante de que no se reitere el examen sobre dicho punto, lo que no se ha hecho en el presente asunto y no hay reconocimiento expreso por parte de esta autoridad por cuanto al carácter con que se ostenta, cobrando aplicación al caso el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la tesis número VI.2o.C. J/200, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y

su faceta, tomo XIII, junio de dos mil uno, de la materia civil, común, de la Novena Época, que a la letra establece:

PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad.

Establecido lo anterior, se procede al análisis de la documental exhibida por ***** para acreditar el carácter con que se ostenta, ello en cumplimiento a lo que establece el artículo 90 numeral 1 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, misma que corresponde a la copia certificada que obra a fojas siete y ocho de los autos, que si bien merece alcance probatorio pleno de acuerdo a lo que disponen los artículos 281 y 341 del código invocado, es ineficaz para acreditar la personalidad con que se ostenta *****, atendiendo a lo siguiente:

La documental en comento corresponde a copia certificada expedida por el Notario Público Número Veinte de los del Estado, en la que certifica y hace constar lo siguiente:

"---YO, LICENCIADO, *****, NOATERIO PÚBLICO TITULAR
NÚMERO VEINTE DE LAS DEL ESTADO-----
-----CERTIFICO-----
-----Que la presente es copia
certificada de la ORIGINAL que tuve a la vista, copia

que consta de (2) DOS FOJAS ÚTILES POR UN SOLO LADO, misma que cotejé compulse con la ORIGINAL a la cual me remito, concordando fiel y exactamente.-----

-----Habiendo levantado el acta correspondiente, misma que le asigné el NÚMERO ***** DEL VOLUMEN *****, DE MI PROTOCOLO DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.

FIRMA ILEGIBLE

LIC. *****"

Copia que se advierte se refiere a copias de actuaciones judiciales del Juez Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes y que son los relativos a los proveídos de fechas veintinueve de agosto y cinco de septiembre, ambos de dos mil dieciséis, sin que se advierta que dicho fedatario público tuviera en su poder el expediente relativo a las constancias de las cuales emite su certificación, de ahí que la certificación indicada si realizara en contravención a lo que establecen los artículos 4° de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes, en relación con los diversos artículos 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pues la certificación de actuaciones judiciales es una facultad que se encuentra reservada para los secretarios de acuerdo del juzgado que tiene sometido a su conocimiento el expediente judicial, atendiendo a lo siguiente.

Los artículos anteriormente indicados establecen textualmente lo siguiente:

De la Ley del Notariado del Estado, el artículo 4°, establece: "El notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido, pero debe rehusarlas: I.- Si la intervención en el acto o hecho corresponde

exclusivamente a algún otro funcionario;...”

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su artículo 53 establece: *“Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el servidor público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.”*

Por último, el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, indica: *“Son obligaciones de los Secretarios:...II.- Autorizar conforme a la ley, autos, decretos, sentencias y en general, todas las diligencias en que intervinieren;...”*.

De los preceptos anteriormente descritos, se advierte que es obligación de los secretarios de Acuerdos de los órganos jurisdiccionales de esta entidad, expedir copias certificadas de los expedientes que se encuentran en el tribunal de su adscripción y que los Notarios Públicos se encuentran obligados a rehusarse a intervenir en un acto que corresponda exclusivamente a otro funcionario; en mérito de lo anterior, si la accionante *****, se ostenta como albacea de la sucesión a bienes de *****, debió acreditar no solo su designación, sino su discernimiento al haber aceptado y protestado el cargo, lo que realizó ante una autoridad jurisdiccional, por lo que el secretario adscrito a dicho órgano debió de expedir la certificación de las constancias con las que pretende acreditar su carácter, es decir, del secretario adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, o bien, acreditar que dicho fedatario se encontraba actuando como autoridad dentro de la sucesión que pretende representar, lo anterior en términos de lo que establece el Capítulo VIII, del Título Décimo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que no se realiza en la documental en comento, que por tanto, ante la prohibición expresa

de la Ley del Notariado, las copias certificadas que exhibe la parte actora, resultan ser ineficaces para acreditar ser albacea de la sucesión a bienes de *****.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de tesis VI.2o.C.473 C, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, abril de dos mil seis, de la materia civil de la Novena Época, con número de registro 15289, que a la letra establece:

NOTARIO PÚBLICO. NO TIENE FACULTADES PARA CERTIFICAR COPIAS O REPRODUCCIONES DE ACTUACIONES, DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE EXPEDIENTES JUDICIALES POR TRATARSE DE UNA FUNCIÓN EXCLUSIVA DE UN FUNCIONARIO DIVERSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Al tenor del artículo 73, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, vigente a partir del uno de enero de dos mil tres, es obligación de los secretarios de Acuerdos de los órganos jurisdiccionales de esta entidad, expedir copias certificadas de los expedientes que se encuentran en el tribunal de su adscripción en tanto que, al tenor del numeral 18, fracción II, de la Ley del Notariado para esta entidad, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dos de febrero de dos mil cuatro, los notarios públicos tienen prohibido certificar o validar actos o hechos cuya autenticación corresponde exclusivamente a otro funcionario, de lo que se concluye que a los fedatarios públicos les está vedado certificar copias o reproducciones de actuaciones, documentos y, en general, de expedientes judiciales por tratarse de una función exclusiva de un funcionario diverso.

En mérito de lo anterior, se declara que ***** no acredita el carácter de albacea de la sucesión a bienes de ***** con que se ostenta, toda vez que las copias certificadas que exhibe para acreditarlo, resultan ineficaces por las consideraciones y fundamentos legales que se vierten y en razón de esto **no se entra al estudio de la acción ejercitada, dejándose a salvo los derechos de la titular del derecho reclamado** para que los haga valer en la vía y forma correspondientes y una vez

que esta resolución quede firme archívese el presente asunto como totalmente concluido.

En cuanto a las costas del juicio, se atiende a lo que establece el artículo 128 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, el cual dispone que la parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso, entendiéndose por estos la suma que según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, luego entonces aún cuando no se entrara al fondo del asunto, sin embargo, se atiende a que el fin de las costas del juicio es resarcir, a quien injustificadamente ha sido llevado al tribunal por las erogaciones que hubiere hecho por razón del proceso, por lo que si en el caso que nos ocupa, la falta de personalidad se decretó en razón de que las copias certificadas exhibidas para el efecto, resultaron ineficaces, pues el notario público no se encontraba facultado para su emisión, siendo obligación de la parte actora acreditar el carácter con que se ostentó, por lo que si que se llamara a juicio a los demandados y ***** diera contestación a la demanda instaurada en su contra erogando gastos con ello, y al ser improcedente dada la falta de personalidad, ocasionó gastos injustificados a cargo de la demandada por el desarrollo del juicio, es decir, por haber intentado juicio civil sin obtener sentencia favorable, por tanto, es incuestionable que ***** tiene el deber de cumplir con la obligación debida, consecuentemente, se condena a ésta a cubrir a ***** los gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio; sin que se haga condena especial por cuanto al REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, pues dicha dependencia no erogó gasto alguno al no dar contestación a la demandada instaurada en su contra.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo

además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta.

SEGUNDO. Se declara que ***** no acredita el carácter de albacea de la sucesión a bienes de ***** con que se ostenta.

TERCERO. En mérito de lo anterior no se entra al estudio de la acción ejercitada, dejándose a salvo los derechos de la titular del derecho reclamado para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

CUARTO. Una vez que esta resolución quede firme archívese el presente asunto como totalmente concluido.

QUINTO. Se condena a ***** al pago de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio y a favor de ***** , los que serán regulados en ejecución de sentencia y sin que se haga condena alguna por cuanto al diverso codemandado, pues dicha dependencia ni tan siquiera dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

SEXTO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firmó el C. Juez Segundo Civil, **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADO VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza.
Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

Se publicó en lista de acuerdos con fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho. Conste.

L. SPDL/Miriam*